



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.792

**EXPEDIENTE N°: 46.839/2019**

**AUTOS: “ARMIDA GRISELDA CECILIA c/ COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 20 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Griselda Cecilia Armida inició demanda contra Compañía Hotelera Argentina S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas y la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T..

Manifestó que el 01.10.2014 ingresó a trabajar a órdenes de la accionada como comis de cocina del C.C.T. 362/2003, de lunes a viernes de 7:30 a 16:30 horas y domingo por medio en el mismo horario, con una real remuneración devengada de \$ 43.581,55 mensuales.

Relató que el 31.07.2018 recibió la comunicación del despido, donde se le imputó ambiguamente mal desempeño, lo que no satisface las exigencias del art. 243 de la L.C.T. dado que no se describe la conducta que se le atribuyó, por lo que rechazó la causal invocada y el distracto dispuesto, intimó el pago de la liquidación final, indemnizaciones por despido y la entrega de los certificados de trabajo, lo que no fue cumplido por la empleadora.

Afirmó que además se le adeudan las horas extraordinarias y feriados trabajados durante toda la relación laboral, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Compañía Hotelera Argentina S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 38/42 y negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, la jornada de trabajo denunciada, que cumpliera horas extraordinarias, que prestara servicios en feriados y que el despido carezca de justa causa.

Reconoció el vínculo, la fecha de ingreso y el desempeño como comis de cocina en el restaurante que funciona en el ámbito del establecimiento hotelero; sostuvo que la actora fue apercibida y suspendida en varias ocasiones con



motivo de diversos incumplimiento y no modificó su conducta pese a los reiterados llamadas de atención que le realizaron sus superiores, por lo que se dispuso su desvinculación por su mal desempeño en las tareas, por solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- Sentado lo que antecede, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En cuanto a la extinción del vínculo, no se encuentra controvertido que se produjo por despido directo mediante carta documento del 31.07.2018, donde la empleadora le atribuyó haber incurrido en mal desempeño en sus tareas (v. misivas acompañadas por ambas partes a fs. 25 y 55).

El art. 243 de la L.C.T. establece que el despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Sobre la interpretación de esta norma, el Alto Tribunal tiene dicho que el concepto de injuria responde a un criterio objetivo que se refleja en el incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y que la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en el juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse (del dictamen del Procurador General de la Nación al que adhirió la Corte en el caso “Vera, Daniel c/ Drogería Saporitti S.A.C.I.F.I. y A.”, causa V.107.XXXV, sentencia del 09.08.2001).

Como puede apreciarse, la comunicación rescisoria incumple visiblemente con los recaudos de claridad exigidos a la hora de expresar los motivos en que se funda la decisión de disolver el contrato de trabajo por justa causa, ya que la genérica imputación de “mal desempeño” no exhibe precisión alguna en orden a la individualización de los hechos concretos en que se pretendió fundar su invocación, la que ha sido realizada de un modo sumamente vago y genérico, a lo que cabe agregar que





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

ninguna prueba se produjo sobre aquella pretendida circunstancia, por lo que no cabe más que concluir que el despido carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232 y 245 de la L.C.T.

No obsta a ello la existencia de una suspensión y dos amonestaciones comunicadas según fs. 35, 36 y 37 (instrumentos que han quedado reconocidos en virtud de la inasistencia de la demandante a la audiencia de cuerpo de escritura designada en la causa, cfr. auto del 01.11.2022 y lo actuado el 22.11.2022), pues sabido es que la existencia de antecedentes disciplinarios no justifica por sí sola la separación del trabajador de la empresa si no se configura un incumplimiento contemporáneo a la decisión de ruptura que, unido a aquéllos, alcance un grado de injuria tal que no admite el mantenimiento del vínculo (cfr. C.N.A.T, Sala II, “Soruco, Miguel Ángel c/ Transporte Automotor Plaza S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.492 del 28.12.2007; id. Sala X, “Berón, Juan Carlos c/ Transporte Automotor Plaza S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.383 del 12.06.2006, entre muchos otros).

III.-) En el inicio se invocó que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 7:30 a 16:30 horas y domingo por medio en este mismo horario, extremo que fue negado en el responde.

Aunque no pasó por alto que no se denunció cuáles eran los días y horarios de trabajo que la demandante cumplía y que la accionada no presentó las planillas de horarios y de control de ingreso y egreso del personal que le fueron requeridas (v. fs. 71vta./72, apartado E y punto V de la resolución del 29.09.2020) sin que lo hubiera hecho (v. auto del 19.11.2020), elementos que tampoco puso a disposición del perito contador, v. presentaciones del 30.08.2021 y 29.11.2021), lo cierto es que no produjo prueba alguna tendiente a justificar la jornada de trabajo que invocó.

En tal sentido, el art. 6, inc. c) de la ley 11.544 sólo exige el registro de las horas extra que efectivamente se hubieran realizado, por lo que la ausencia de aquél instrumento no prueba en modo alguno que tales horas extra se hayan trabajado en forma efectiva (ya que la falta del registro también puede obedecer a la inexistencia de trabajo en tiempo suplementario), y aunque se considerase que la indicación de la jornada normal y habitual de trabajo está comprendida en la exigencia del art. 52 inc. g) de la L.C.T. y que la falta de exhibición del libro especial podría generar una presunción favorable respecto de la posible extensión del tiempo extra de trabajo (art. 55 de la L.C.T.), ello sólo es así cuando estuviere fehacientemente acreditado el desempeño del trabajador en tiempo suplementario, de modo que dicha presunción no puede considerarse operativa cuando no está efectivamente acreditado que la labor haya excedido los límites fijados por la ley 11.544 y la ausencia del registro no puede llevar -



por vía de presunción- a tener por acreditado aquello de cuya demostración previa dependía la operatividad de la referida presunción (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Valleta, Claudio Fabián c/ Drogería Progen S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.267 del 02.10.2007), pues la inexistencia de registro también puede obedecer a la inexistencia de trabajo en tiempo extraordinario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Loyola, Adolfo Rafael Esteban c/ Sobreaguas S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 97.610 del 03.02.2010).

Del mismo modo, las planillas horarias no aparecen enumeradas en el art. 52 de la L.C.T., y sólo cuando se compruebe el trabajo en tiempo extra puede considerarse que la empleadora tenía obligación de asentar dicho exceso en el registro de los arts. 6º inc. “c” de la ley 11.544 y 21 del dec. 16.115/33; y únicamente en ese caso la eventual falta de exhibición de estos documentos podría generar una presunción acerca de la extensión del previamente demostrado trabajo en tiempo suplementario (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Crespo, Diego Martín c/ Garbarino S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 97.386 del 30.09.2013).

En tales condiciones, ante la inexistencia de prueba sobre una prestación en exceso de la jornada máxima de trabajo, el reclamo por horas extraordinarias no será de recibo.

IV.- Similar es la conclusión relativa a los días feriados, tanto más cuando la demanda aseveró que no eran abonados y reclamó el pago de 64 feriados trabajados desde el inicio de la relación hasta el distracto (v. fs. 10vta./11), lo que fue desmentido por la pericia contable, de la que se desprende que hasta mayo de 2017 fueron liquidados días feriados y no en todos los períodos (v. presentación del 30.08.2021), lo que denota que la actora no prestaba servicios todos los días feriados y que tal aspecto de la demanda no es veraz, lo que conduce a desestimar esa vertiente de la pretensión.

V.- Para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena estaré a la remuneración correspondiente a junio de 2018 que ascendió a la suma de \$ 30.733,92 que desde el mes anterior tenía incorporada al salario básico la suma abonada como no remunerativa hasta abril de 2018, importe que constituye la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada a los fines del art. 245 de la L.C.T. y a la vez satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhñak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008) y no supera el tope indemnizatorio fijado para el C.C.T. 362/2003 según Disposición DNRYRT 977/2019, por lo que el planteo de inconstitucionalidad deducido a su respecto deviene de abstracto tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Respecto de la asignación no remuneratoria de \$ 3.201 establecida en el acuerdo del 25.07.2018, celebrado en el ámbito del C.C.T 362/2003 y homologado mediante RESOL-2018-31-APN-SECT#MPYT, resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y como tal deben ser consideradas.

No obstante ello, será contemplada exclusivamente para el cálculo de los haberes de julio de 2018, del s.a.c. proporcional y de la indemnización sustitutiva del preaviso (cfr. C.N.A.T. en pleno *in re* “Rodríguez, Tarcisio c/ Coquificadora Argentina S.A.C.I.M.”, Fallo Plenario N° 235 del 21.06.1982), pero no para la base de cálculo del art. 245 de la L.C.T., pues “En caso de despido, la remuneración que al trabajador le corresponde por la fracción del mes en que se produjo, no debe computarse -a los fines del art. 245 L.C.T.- dec. 390/76, proyectada a la totalidad de dicho mes” (cfr. C.N.A.T. en pleno *in re* “Torres, Elvio Ángel c/ Pirelli Técnica S.A.”, Fallo Plenario Nro. 288 del 01.10.1996).

VI.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de los haberes de julio de 2018, s.a.c. proporcional del segundo semestre e indemnización por vacaciones no gozadas de 2018, ya que los importes acreditados en diciembre de 2018 bajo el rótulo “SUE001” no corresponden al concepto “HABERES” bajo el cual la accionada acreditaba las remuneraciones de la actora (v. informe del Banco BBVA incorporado el 19.10.2020, por lo que dichos conceptos serán de recibo).

b) La actora intimó el pago de la liquidación final e indemnizaciones por despido mediante misiva del 01.08.2018 acompañada por ambas partes (v. fs. 26 y 56), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

c) La actora dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001, como se desprende de la carta documento del 9.10.2018 (adjuntada por ambas partes a fs. 30 y 57), no se acreditó la entrega de la documentación requerida y la presentada en la causa es únicamente la certificación de

USO OFICIAL



servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2, v. fs. 32/34), sin que se hubiera extendido el certificado de trabajo con constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. Nº 984), por lo que la obligación no puede considerarse satisfecha y el concepto debe ser admitido.

d) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) no será de recibo, pues del informe remitido por A.F.I.P. incorporado el 10.08.2021 surge el puntual ingreso al organismo de las retenciones efectuadas.

e) En cuanto a la temeridad y malicia invocada por la actora con fundamento en lo dispuesto por el art. 9º de la ley 25.013, dicha norma creó la presunción de que el empleador ha incurrido en la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la L.C.T en caso de falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo conciliatorio homologado. Conforme al uso general del lenguaje jurídico laboral, despido incausado es aquí sinónimo de despido *ad nutum* o sin expresión de causa. Ambos supuestos tienen en común que fijan definitivamente la existencia de una obligación en cabeza del empleador: pagar la indemnización por despido (art. 245 de la L.C.T. o 7º de la ley 25.013) en el primero y satisfacer en tiempo propio la voluntariamente asumida en el segundo, pues en ninguno de esos casos es admisible el cuestionamiento de buena fe de la existencia misma de la obligación (cfr., C.N.A.T., Sala I, “Ferreyra, Mirta Patricia c/ Farmacia Dr. Mihanovich S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 83.565 del 28.04.2006), extremos no aplicables al caso de autos ya que si bien la causal no satisfizo la exigencia del art. 243 de la L.C.T., no estamos en presencia de un despido incausado, sino injustificado, por lo que la sanción procesal solicitada no será de recibo.

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T. \$ 30.733,92 x 4 períodos)	\$ 122.935,68
Indem. sust. del preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 30.733,92 + \$ 3.201)	\$ 33.934,92
S.A.C. s/ rubro anterior	\$ 2.827,91
Vacaciones no gozadas (art. 156 L.C.T.; \$ 30.733,92 / 25 x 8 días) + s.a.c.	\$ 10.654,42
Julio 2018 (\$ 30.733,92 + \$ 3.201)	\$ 33.934,92
S.A.C. prop. 2º cuota 2018 (\$ 30.733,92 + \$ 3.201 = \$ 33.934,92 / 12 x 1 mes)	\$ 2.827,91
Art. 2º ley 25.323 (\$ 122.935,68 + \$ 33.934,92 = \$ 156.870,60 x 50 %)	\$ 78.735,30
Art. 80 L.C.T. (\$ 30.733,92 x 3 meses)	\$ 92.201,76

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 378.052,82 que se difiere a condena se le adicionará desde el 01.08.2018 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado

USO OFICIAL



por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 36/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Respecto de la perito calígrafa, corresponde tener presente que la experta no llegó a presentar su informe (v. audiencia del 22.11.2022), por lo que a su respecto corresponde aplicar analógicamente lo establecido por el art. 25 de la ley arancelaria, donde se contempla que si no se hubiera presentado la pericia, se deberá apreciar la labor realizada en base al artículo 16 y se dispondrá una regulación compensatoria adecuada (apartado b).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por GRISELDA CECILIA ARMIDA contra COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 378.052,82 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS CON OCIENTA Y DOS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a los peritos contador y calígrafo en las sumas de \$ 6.500.000 (pesos seis millones quinientos mil), \$ 5.800.000 (pesos cinco millones ochocientos mil), \$1.600.000 (un millón seiscientos mil) y \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 74,42 UMA, 66,40 UMA, 18,32 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 36/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos contador y calígrafo, al embargante según presentación del 05.03.2021 y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

